



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WALTER ENRIQUE SIERRA ARRIETA
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
SALA 2
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-0112-00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **WALTER ENRIQUE SIERRA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.007.835.615**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **IGUALDAD, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL**.

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Igualdad, Vida Digna, Debido Proceso en conexidad con la Seguridad Social, en consecuencia se proceda ordenar a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2** corregir de manera presencial el Dictamen No. 1007835615-1696 de fecha 25 de enero de 2021, garantizando la ARL SURA los gastos necesarios para su traslado y el de un acompañante desde el municipio de Codazzi (Cesar) a Bogotá.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el 31 de agosto de 2017 sufrió un accidente laboral en la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A., en misión para PALMAS SICARARE como auxiliar de campo; que estuvo afiliado a la AFP PORVENIR, EPS SALUD TOTAL Y ARL SURA; que como consecuencia del accidente laboral le diagnosticaron las patologías laborales de fractura de omoplato y luxación de la articulación del hombro izquierdo como lo demuestran los exámenes autorizados por la ARL SURA; que durante el proceso de rehabilitación de más de tres años en la clínica ERASMO LTDA, no tuvo ninguna mejoría alguna por lo que a la fecha utiliza

cabestrillo para sostener su brazo; que después de haber agotado el proceso de rehabilitación los especialistas deciden realizar el 16 de enero de 2019 en la clínica Erasmo Ltda una cirugía en su hombro izquierdo la cual no fue autorizada por la ARL SURA.

Igualmente, que por el anterior se vio obligado a instaurar una acción de tutela ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas de Competencias Múltiples quien tuteló sus derechos; que el 8 de marzo de 2021 fue valorado nuevamente en la clínica Erasmo de Valledupar por el especialista quien lo diagnosticó con Luxación de la Articulación del Hombro Izquierdo, con otras inestabilidades articulares; que el 9 de marzo envió a la ARL SURA las autorizaciones sin que a la fecha hayan sido autorizados por ésta; que el 21 de enero de 2020 la ARL SURA lo notificó de la pérdida de capacidad laboral de 4.30% por el accidente laboral, sin haber terminado el proceso de rehabilitación actuación con la que va en contravía de lo preceptuado por el Decreto 1507 de 2014 y violando su derecho al debido proceso.

Que por lo anterior apeló dicho dictamen el cual fue resuelto el 8 de abril de 2020 por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena quien determinó una pérdida de capacidad laboral del 9.80%, por lo que interpuso un recurso de apelación por la ARL, siendo trasladado el expediente a la Junta Nacional.

Por último que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala 2 el 25 de enero de 2021 tomó la decisión de calificar la pérdida de capacidad laboral, sin tener en cuenta los últimos aportes complementarios del 26 de noviembre de 2020 de las otras inestabilidades articulares; que las juntas regionales y nacionales no están aplicando los ponderados de la tabla del manual de calificaciones de manera correcta y ética; que por lo anterior solicita al Despacho un análisis detallado del acervo probatorio y todos los procedimientos que han surgido en el proceso de la ARL y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez Sala 2.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 12 de marzo de 2021, se libró comunicación a la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2**, con el propósito de que a través del titular del despacho, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

Así mismo, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, se ordenó **VINCULAR** a la **ARL SURA**, con el propósito de que a través de su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2** a través de la abogada **MARY PACHON PACHON** en su calidad de Secretaria Principal de la Sala de decisión Número Dos, informó que contra de los dictámenes proferidos por la Junta Nacional no procede recurso alguno y sólo pueden ser controvertidos ante la jurisdicción ordinaria conforme a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015; que el accionante no cumple con los requisitos de procedibilidad en el caso de buscarse como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable tal como lo ha señalado la Corte Constitucional

Que frente al dictamen cuestionado por el accionante del 25 de enero de 2021 No. 1007835615-1696 se determinó un diagnóstico de Contusión del hombro y del brazo izquierdo de origen de accidente trabajo, con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 4.50% con fecha de estructuración 16 de enero de 2019. Así mismo informó que la Junta Nacional califica secuelas funcionales que persisten al finalizar los tratamientos ofrecidos con base en las valoraciones de los especialistas tratantes; debido a lo precedido, no se califican síntomas, tratamientos, incapacidades ni diagnósticos por separado, como erradamente cree el accionante, sino las secuelas funcionales de cada segmento corporal.

Por lo anterior solicita al Despacho negar el amparo solicitado al no ser el medio idóneo establecido para dirimir las controversias contra los dictámenes emitidos por la Junta y al no vulnerar ningún derecho del paciente.

Por su parte la **ARL SURA** a través de **DIANA CAROLINA GUTIERREZ ARANGO** en su calidad de Representante Legal de la entidad vinculada, informó al Despacho que el accionante contó con cobertura de afiliación por parte de la ARL Sura desde el 28 de marzo de 2017 al 30 de septiembre de 2017; que de acuerdo con el accidente de trabajo del accionante del 31 de agosto de 2017 se le diagnóstico Contusión de Hombro y Brazo Izquierdo, brindándole las atenciones que corresponde al evento; que la luxación recidivante del hombro izquierdo no es derivada del accidente de trabajo, de

ahí que el tratamiento requerido no debe ser asumido por el Sistema General de Riesgos Laborales; que por orden de fallo judicial del 24 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Valledupar se procedió con las autorizaciones ordenadas por el médico tratante la asignación de cita y procedimientos requeridos los cuales se encuentran en trámite.

De la misma manera, informo que frente a la pérdida de capacidad laboral se procedió con la misma, al cumplir más de 540 días de ocurrido el evento como lo señala el Decreto 1507 de 2014, por lo que la ARL no incumplió al calificar la pérdida de capacidad laboral, sin haber finalizado el tratamiento como lo afirma en su escrito; que la calificación emitida por la ARL fue notificada a las partes, la cual fue remitida a la Junta Regional de Calificación y posteriormente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez ante las controversias presentadas por el accionante; que de acuerdo con lo establecido por el art. 142 de la Ley 019 de 2012 en relación con las controversias presentadas en los dictámenes solo procede proceso ordinario, por tanto, la tutela no es el mecanismo para dirimir dichas controversias.

Ahora bien, con relación a los gastos de traslado que reclama el accionante serán autorizados por parte de la ARL cuando proceda lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 1295 de 1994 y sea válido mediante reporte que emita el médico tratante. Por lo anterior solicita al despacho desvincularla en la presente acción de tutela al no vulnerar los derechos del actor y en consecuencia declarar la improcedencia de la misma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida

cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Según la sentencia SU-544 de 2001 el perjuicio se caracteriza por:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En tal sentido, la H. Corte Constitucional ha sostenido en varios pronunciamientos que la acción de tutela no procede en las controversias sobre los dictámenes emitidos por las de calificación de invalidez, sino por la justicia ordinaria, tal como lo señala el artículo 40 del Decreto 2463 de 2001, que dispone:

*“Artículo 40. Controversias sobre los dictámenes de las juntas de calificación de invalidez. **Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez, serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Laboral, mediante demanda promovida contra el dictamen de la junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el secretario representará a la junta como entidad privada del régimen de Seguridad Social Integral. (Subrayado por el Juzgado)***

Los procedimientos, recursos y trámites de las juntas de calificación de invalidez se realizarán conforme al presente decreto y sus actuaciones no constituyen actos-Administrativos.”

Así las cosas, obsérvese que en el presente caso, lo que pretende el accionante es que el Juez Constitucional proceda a resolver controversias de orden claramente de la justicia laboral ordinaria que parten de su inconformidad respecto al dictamen No. 1007835615-1696 emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2** el 25 de enero de 2021, en el que se determinó un diagnóstico de contusión del hombro y del brazo izquierdo, de origen de accidente de trabajo con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 4.50%, y con fecha de

estructuración del 16 de enero de 2019 , no obstante obra en la presente acción constitucional calificación de pérdida laboral de la **ARL SURA**, Junta Regional y Nacional, reporte de accidente de trabajo.

De ahí que puede predicarse que el conflicto planteado resulta claramente ajeno a la sede de tutela, pues su conocimiento y decisión corresponde a la jurisdicción laboral ordinaria, ya que se debe insistir en que como regla general la tutela no procede como mecanismo principal para dirimir conflictos de orden legal pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, siendo que sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, lo cual no se predica en la presente solicitud de amparo, si se tiene en cuenta que los intereses expuestos por la parte actora ocurren y convergen en situaciones ajenas a derecho fundamental alguno, sumado al hecho de que ni los elementos fácticos mencionados en esta acción constitucional.

Igualmente con las pruebas allegadas no se observa que el promotor de la acción se encuentre expuesto a un riesgo inminente y grave, que exija medidas urgentes e impostergables, al punto de que el juez constitucional deba asumir la competencia del juez ordinario, exceptuado la subsidiariedad de la acción de tutela, siendo así, que no se advierte vulneración a los derechos que solicita.

Tampoco se evidencia su procedencia como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante, cuando se pretende corregir la calificación de pérdida laboral emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2**, pues como ya se expuso, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, además debe establecerse si dichas acciones u omisiones son “...*manifiestamente ilegítimos y contrarios a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado...*”.

Situación que no tiene cabida en este asunto, habida cuenta que no puede instituirse, que le asista al peticionario el derecho a un nuevo estudio de calificación de la pérdida de capacidad laboral, al considerar el accionante que al momento de determinar y calificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de **4.50%** la Junta Nacional no tuvo en cuenta los tratamientos y procedimientos que se encuentran pendientes para tratar la luxación recidivante de hombro izquierdo, máxime cuando la **ARL SURA**

argumenta que dicho tratamiento corresponde a una condición preexistente y no originada por el accidente de trabajo.

Y es que los siguientes son los requisitos que la jurisprudencia ha señalado para la procedibilidad de la acción de tutela:

“...a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho. b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario. c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso. d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela...” (ver sentencia T 2006-761 se resalta).

Conforme con lo anterior, el Despacho concluye que la acción de tutela interpuesta por el señor **WALTER ENRIQUE SIERRA ARRIETA** es improcedente, pues no se encuentra dentro de ninguno de los presupuestos señalados con anterioridad para ordenar una protección inmediata de sus derechos, haciendo a un lado el mecanismo ordinario procedente, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

Por último, con respecto a la **ARL SURA**, el Despacho la desvinculará de la presente acción, atendiendo que no se causó violación a los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

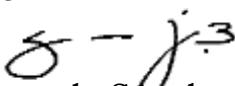
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por el señor **WALTER ENRIQUE SIERRA ARRIETA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.007.835.615** contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2** de conformidad con la parte motiva, esto es, ante la existencia de otro mecanismo y la ausencia de un perjuicio irremediable.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **ARL SURA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sanchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 50 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00ef42fd10d4f89c03eac9035b58d23047820f46abce5bc7a80aa9fe32ceb7f

Documento generado en 26/03/2021 11:21:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00144-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ** identificada con **C.C. No 65.747.006** Contra **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

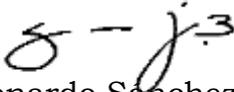
SEGUNDO: REQUERIR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS a través de su Representante Legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición, con el cual pretende que se dé una respuesta completa, congruente y de fondo y como consecuencia de ello se remita la totalidad de la información y documentos solicitados el 16 de febrero de 2021 en el que solicito la remisión de copia de cada una de las piezas procesales y documentales que soportaron la decisión contenida en la Resolución 211 de 2009

SEXTO: NOTIFICAR a las partes a los correos electrónicos sebastianchaux15@gmail.com; admabogados@gamail.com; atencionalciudadano@agencianacionaldetierras.gov.co; judicialesjuridica.ant@agenciadetierras.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 05 de abril de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 50 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Firmado Por:

SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2cea87924316d4a3065a27df67927819e225ce5a513f94c556fda53763dd1

11

Documento generado en 26/03/2021 11:22:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>